SCJ-SR-24-00029
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2017-3971
Recurrente: Edenorte Dominicana S.A.
Recurridos: PER1 y PER2

Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana S.A.,** quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio V., de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, PER1 y PER2 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis A. Paula Gabriel, de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-24-00029
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2017-3971
Recurrente: Edenorte Dominicana S.A.
Recurridos: PER1 y PER2

Contra la sentencia civil núm. 2023-00098, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental incoado Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edernorte) y acoge el recurso principal, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) a pagar la cantidad de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a favor de los recurrentes principales señores* PER1 *y* PER2 *a título de justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por sus pérdidas.* ***TERCERO:*** *condena a la razón social Edenorte Dominicana S.A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis A. Paula Gabriel, quien afirma estarlas abonando en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida**; b)** memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-SR-24-00029
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2017-3971
Recurrente: Edenorte Dominicana S.A.
Recurridos: PER1 y PER2

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida PER1 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, dicho fallo fue apelado principalmente por los demandantes originales e incidentalmente por la recurrida; **b)** la jurisdicción de alzada acogió en parte el recurso principal, rechazó el incidental, modificó el monto de indemnización y confirmó el resto del fallo apelado; **c)** el fallo anterior fue casado la Primera Sala de esta sede, únicamente en cuanto a la indemnización por daños materiales, conforme se advierte de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0316, de fecha 31 de enero de 2022; y **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual condenó a Edenorte al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de daños materiales, y RD$1,500,000.00 por daños morales.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

En cuanto al interés casacional

3. Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

4. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es

obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5. Se advierte que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primero:** Falta de base legal y contradicción de motivos; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Fallo extra petita por cosa juzgada; **Cuarto:** Violación de la ley; y **Quinto:** Violación a principios constitucionales por monto indemnizatorio irracional y desproporcional".

6. En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón

de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7. En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio de casación, analizados en conjunto y con prelación por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce esencialmente que: **i.** la alzada estaba únicamente apoderada para conocer sobre la indemnización por concepto de daños materiales a raíz del incendio que destruyó la vivienda, sin embargo, condenó a Edenorte al pago de una suma por concepto de daños morales; **ii.** el reclamo por daños morales fue rechazado por la primera corte de apelación, sin que este aspecto fuese casado por esta Suprema Corte de Justicia; **iii.** el rechazo del reclamo por daños morales es cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, no era susceptible de ponderación por la corte *a qua;* **iv.** por último, la alzada incurrió en un exceso irracional y desproporcional, incurriendo en extra petismo.

8. En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta que la corte a qua estaba apoderada para fallar sobre la evaluación de los daños materiales y morales, es decir, todo daño producido por Edenorte. Agrega que argumentar lo contrario sería limitar al tribunal de envío al momento de conocer y fallar la demanda. Concluye aduciendo que estos aspectos deben ser rechazados.

9. Del examen de fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* para fijar la suma indemnizatoria de RD$1,000,000.00, por concepto de daños materiales, y RD$1,5000,000.00 por daños morales, estableció los siguientes motivos:

> *11- Que, en cuanto al monto de la indemnización solicitada, valorando las pruebas descrita en otro apartado de la sentencia, basado en las propias declaraciones del demandante señor* PER1 *al informar al Cuerpo de Bomberos que su perdida material la valoraba en aproximadamente un millón de pesos (RD$1,000,000.00), asociada con la prueba de inspección al lugar de los hechos, según consta en el acta de audiencia referida en otro apartado de la sentencia en la que se pudo establecer que el lugar donde estaba ubicada la vivienda (un barrio popular), el tipo de construcción de que estaba edificada (block a la altura de persiana, techada de zinc). 12.- Que, apoyado en el testimonio de la señora* PER4 *declaraciones que merecen entero crédito a esta corte por ser coherentes y ser la persona más cercana al suceso, quien antes las preguntas del plenario declaro: ¿Cómo era la casa? Block, madera y techada de zinc, pero tenía su plafón; ¿Y el piso de que era? Cemento; ¿Cuantas habitaciones tenía la casa? 2 habitaciones, sala, comedor y su baño; ¿Que*

electrodomésticos o utensilios propios del hogar tenía la casa? Siempre visitaba la casa sé que tenían un juego de comedor porque el esposo había venido de los Estados Unidos en equis tiempo y había comprado algunos muebles, juego de habitación, nevera, televisión todo lo necesario para una gente acomodarse; ¿Sabe de qué estaban hechos los juegos de comedor y de habitación de la casa? Eran cosas como en caoba que ella tenía eran muebles buenos; en ese sentido, tomando de referencia las especificaciones de la construcción de la vivienda, la declaración del demandante y el testimonio anteriormente citado, en cuanto al daño material esta corte considera que la cantidad de un millón de pesos y un millón quinientos mil pesos por los daños morales, son cantidades razonables y proporcionales para reparar los daños a favor de los recurrentes.

10. Con relación a los vicios invocados por la recurrente, resulta importante destacar que el control de legalidad que contra la sentencia impugnada ejerce la Corte de Casación puede ser total o parcial, según el ámbito a que se circunscriba la censura; así, será total cuando la casación anule en su todo la decisión criticada, sin dejar subsistir ninguna de sus disposiciones y parcial aquella que, de manera limitada, anule uno o varios aspectos del fallo, manteniéndose la autoridad de los demás.

11. En este contexto, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación

parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados.

12. Al efecto, de los documentos que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas examinan que, en ocasión al reclamo por concepto de daños morales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante su sentencia núm. 449-2017-SSEN-00240 de fecha 21 de junio de 2017, dispuso:

> *Que, en lo relativo al daño moral es oportuno consignar que este no se presume, por tanto, se hace necesario probarlo, salvo los casos excepcionales que la jurisprudencia ha admitido que no deben ser demostrados, tales como los sufridos por el padre por la muerte de su hijo y viceversa, o por la esposa por la muerte de su esposo y viceversa. Y en la especie no se aportó ningún examen psicológico, terapia, u otro medio de prueba que evidenciase el daño moral sufrido.*

13. Asimismo, estas Salas Reunidas advierten que el fallo anterior fue objeto de censura por la Primera Sala de esta sede, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0316, de fecha 31 de enero de 2022, cuya parte dispositiva textualmente establece: ***CASA*** *únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los* ***daños materiales*** *la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-*

00240, dictada el 21 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís (…).

14. De la lectura de los fallos precitados, se desprende como cuestión procesal relevante que el ámbito de apoderamiento de la corte de envío estaba circunscrito a determinar la suma indemnizatoria adecuada por concepto de los daños materiales sufridos por los hoy recurridos, en ocasión del accidente eléctrico que destruyó su vivienda. En este contexto, según se desprende del párrafo anterior, la corte *a qua* fue investida para conocer exclusivamente de los daños materiales, no obstante, se advierte que dichas atribuciones fueron desbordadas, debido a que la alzada condenó a Edenorte al pago de RD$1,500,000.00 para la reparación de daños morales, a pesar de este asunto había sido rechazado y posteriormente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido alcanzado por la primera casación.

15. El rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo*, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional, actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

16. Partiendo de la situación esbozada, se deriva que la corte *a qua* al condenar a la recurrente por concepto de daños morales, en el contexto indicado, decidió

incorrectamente en derecho y se trata de un comportamiento procesal reprochable, por lo tanto, fuera del marco de la legalidad. En esas atenciones, procede acoger el aspecto examinado.

17. En el desarrollo de su primer y quinto medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada contiene una evidente falta de base legal. Agrega que la decisión no exhibe el razonamiento en que la alzada fundó su decisión. Además, sostiene que la sentencia no expone cuáles son los motivos para fijar la suma indemnizatoria por concepto de daños materiales. Por último, que el monto indemnizatorio sobrepasa ventajosamente el valor de las viviendas incendiadas, por lo que constituye una suma irracional.

18. La parte recurrida aduce que la recurrente pierde de vista que se trató de un incidente producto de la irresponsabilidad en la que incurrió, lo que produjo que una familia humilde durante más de 8 años haya tenido que soportar los gastos de vivir en una casa de alquiler.

19. En cuanto al monto de la indemnización referente al daño material, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la

pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. En la especie, la corte *a qua* fijó la suma de RD$ 1,000,000.00 a favor de PER5 y PER2 por los daños materiales, sustentada fundamentalmente en las declaraciones de la testigo PER4 quien declaró -entre otras cosas- que la vivienda estaba construida en *block, madera, techada de zinc y plafón,* así como que contaba con *2 habitaciones, sala, comedor y baño,* con los ajuares propios de una casa familiar, dígase, *muebles, juego de habitación, nevera y televisión*. No obstante, a juicio de esta Corte de Casación, la motivación expuesta por la alzada resulta vaga, insuficiente y no justifica en modo alguno la indemnización impuesta, por lo que, en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

21. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 54 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 2023-00098, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de mayo de 2023, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para conocer exclusivamente sobre los daños materiales, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo

SCJ-SR-24-00029
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2017-3971
Recurrente: Edenorte Dominicana S.A.
Recurridos: PER1 y PER2

A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Francisco A. Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Moises A. Ferrer Landron
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PB7B-SE8A-39FB-8P3D